

CUADERNO DE ANTECEDENTES NÚM.: LXIII/CPI/05/2017

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdos JUCOPO/001/2017 y JUCOPO/003/2017 de fechas veintiocho de febrero de dos mil diecisiete emitidos por los integrantes de la Junta de Coordinación Política, fueron remitidos a esta Comisión Permanente Instructora, para su estudio y Dictamen respectivo, los documentos que formar el cuaderno de antecedentes al rubro citado.

De la revisión realizada a las constancias de dicho cuaderno de antecedentes, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente Dictamen con proyecto de Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- El cuaderno de antecedentes al rubro citado se formó derivado de los escritos presentados ante la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura del Estado, con fecha 17 de noviembre de 2016, presentado y suscrito por Braulio Carlos Hernández Salazar y otros, en su carácter de policía del Estado; y el oficio de fecha veinte de enero

de 2017, presentado y suscrito por el ciudadano Iván Vásquez Gutiérrez y otros, en su carácter de policías estatales, mediante los cuales solicitaron la integración de una Comisión Especial para investigar los desvíos y disposición ilegal de los recursos del erario público, así como el enriquecimiento ilegítimo, falsificación de documentos y simulación de actos que realizaron diversos funcionarios del gobierno del Estado de Oaxaca, por la cantidad aproximada de \$700, 000, 000.00 (setecientos millones de pesos 00/100) durante el periodo de los años 2010 al 2016.

2.- En sesión de comisión de fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho fue puesto a consideración de los integrantes el proyecto de dictamen para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Comisión Permanente Instructora, tiene atribuciones para emitir este dictamen con proyecto de Acuerdo, de conforme a los artículos 42, 44 Fracción XXVIII, 48, 63, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 fracción XXVIII, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción XXVII del Reglamento Interior del Congreso.-----

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público, esta autoridad se avoca al estudio de la competencia, ya que es está la base de la acción que legitima la actuación de toda autoridad, y con el propósito de

delimitar la competencia de esta Comisión Permanente Instructora, para conocer y resolver el presente asunto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, 44 Fracción XXVIII, 48, 63, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 fracción XXVIII, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción XXVII del Reglamento Interior del Congreso, en el que establece que a la Comisión Permanente Instructora corresponde conocer de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos a que se contrae el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en sus artículos 3, 62 y 63 segundo párrafo, que a la letra dicen:

"Artículo 3º.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán: I.- El Congreso del Estado. II.- La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. III.- Las demás dependencias del Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento. IV.- El Poder Judicial del Estado, en los términos que marca la Constitución, esta Ley y demás normatividad aplicable. V.- La Auditoría Superior del Estado, los Tribunales Especializados y los Órganos Autónomos del Estado. VI.- Los ayuntamientos de los Municipios del Estado. VII.- Serán autoridades competentes los órganos de Control Interno a que se refiere la fracción III del artículo 6 de la presente Ley, quienes estarán facultados para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en esta Ley; y VIII.- Los demás órganos que determinen las Leyes."

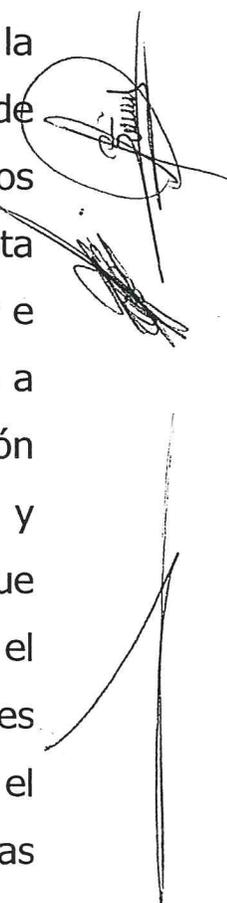
"Artículo 62.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, investigarán las quejas y denuncias que reciban, así como las conductas de servidores públicos que puedan constituir inobservancia a las disposiciones del artículo 56 de esta Ley que sean de su conocimiento, bajo las prescripciones siguientes: I.- Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público y se formularán por comparecencia o por escrito, pudiendo en este último caso ser enviadas por correo o

medio electrónico. En todos los casos el promovente deberá ser citado para que ratifique su promoción. El quejoso o denunciante, en ningún caso, será parte en los procedimientos que se instauren con motivo de esta Ley; II.- Practicarán todas las diligencias que estimen necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor sustanciación del asunto que se investiga; III.- Si después de valoradas las constancias y actuaciones, se considera la falta o insuficiencia de elementos para iniciar procedimiento de responsabilidad en contra del servidor público, se ordenará el archivo del expediente y se hará del conocimiento del promovente, para que en su caso, aporte mayores elementos de prueba; IV.- Si se cuenta con elementos que hagan probable la responsabilidad del servidor público, se iniciará el procedimiento que establece el artículo 69 de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en las fracciones anteriores; y V.- Establecerán normas, políticas, bases, lineamientos y criterios técnicos y operativos que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos para la recepción y atención de las quejas y denuncias relacionadas con la actuación de los servidores públicos, así como para la atención de las peticiones ciudadanas sobre los trámites y servicios. Lo propio harán en la esfera de sus competencias la Auditoría, los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial, en los Órganos Autónomos y en los Ayuntamientos."

"Artículo 64.- Las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta Ley, podrán establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, así como para aplicar las sanciones establecidas en este Título, conforme a lo establecido en el artículo 75 de esta Ley. Lo propio hará el Congreso del Estado, respecto a sus servidores públicos y conforme a la legislación respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Encargados del Despacho de la Presidencia Municipal, Encargados de la Administración Municipal, Encargados del Municipio, los integrantes del Consejo Municipal y de cualquier persona que supla las funciones de los Síndicos y Regidores Municipales, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley. Los Ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo y aplicarán las sanciones respectivas, previa instrucción de los procedimientos por el Presidente Municipal."

En el estudio y análisis de la solicitud realizada en los escritos presentados ante la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura del Estado, con fecha 17 de noviembre de 2016, presentado y suscrito por Braulio Carlos Hernández Salazar y otros, en su carácter de policía del Estado; y el oficio de fecha veinte de enero

de 2017, presentado y suscrito por el ciudadano Iván Vásquez Gutiérrez y otros, en su carácter de policías estatales; de los hechos narrados se desprende claramente que si bien es cierto la Ley otorga facultad a la comisión permanente instructora de conocer de los expedientes que se integren con motivo de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos a las que se contrae el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia, también lo es que, dichas facultades no tienen el alcance de permitir que se investigue oficiosamente el ejercicio de los recursos públicos por parte de autoridades estatales, ni que tampoco esta Comisión se constituya en una comisión especial con el fin de vigilar e investigar sobre la aplicación de recursos del erario público, debido a que la facultad de control, supervisión y fiscalización de la aplicación del recurso público recae en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, secretaría que tiene la encomienda de investigar a través de auditorías sobre el manejo de recursos públicos y dar a conocer a las autoridades correspondientes cualquier ilícito o irregularidad que adviertan en el ejercicio de sus funciones, para que se puedan fincar las responsabilidades que por desvío o manejo indebido de los recursos procedan. En virtud de lo anterior, se concluye que esta Comisión Permanente Instructora no podrá realizar tareas investigadoras, en tanto no exista una denuncia escrita, ratificada y **apoyada en**



pruebas suficientes que permitan presumir la responsabilidad del inculpado, así como que previamente se haya seguido el procedimiento establecido para probar el desvío de recursos aludido la cual derive en una sanción, por lo que esta Comisión que suscribe, **no es competente** para resolver sobre el asunto planteado, dejando a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la vía y forma correspondientes, en consecuencia se ordena el archivo definitivo del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente Instructora, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del considerando **SEGUNDO** se declara incompetente para conocer del presente asunto.

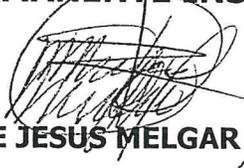
SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del cuaderno de antecedentes con número **LXIII/CPI/05/2017** del índice de la Comisión Permanente Instructora, como asunto concluido.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a seis de febrero del 2018.

COMISIÓN PERMANENTE INSTRUCTORA


DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
PRESIDENTA

DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA
INTEGRANTE


DIP. TOMÁS BASALDÚ GUTIERREZ
INTEGRANTE

DIP. JUAN MENDOZA REYES
INTEGRANTE


DIP. JUAN BAUTISTA OLIVERA GUADALUPE
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN POR EL QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES LXIII/CPI/05/2017 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE INSTRUCTORA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, DE FECHA SEIS DE FEBRERO DEL AÑO 2018.